

ejecución del pavimento y librada la calle a uso público y además los gastos de estudios, proyectos y fiscalización. Los mayores costos se liquidarán siguiendo lo determinado a ese fin por la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Catamarca, Decretos y Reglamentaciones vigentes.

Art. 9º — Los municipios con el aval del Poder Ejecutivo podrán convenir la financiación de obras de pavimentación con instituciones bancarias o con empresas particulares, siempre con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Art. 10º — Para posibilitar la inmediata pavimentación de las calles de las ciudades del interior de la provincia, fáltase por el plazo de un año, a contar desde la promulgación de la presente Ley, a las municipalidades, a efectuar contrataciones directas para la ejecución de las obras, siempre que cuenten los intendentes con la aprobación de los respectivos Concejos Deliberantes, que haya además informe técnico de Vialidad de la Provincia que declare la conveniencia de la contratación en tales condiciones y pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo de la Provincia aprobando el procedimiento.

Art. 11º — Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 12º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Antonio Onésimo Saadi
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Carlos A. De la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

José María Nicolás Machado
Subsecretario
Cámara de Senadores

Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
27 de Marzo de 1974..

Decreto G. Nº 762

El Presidente de la Cámara de Diputados
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, la precedente sanción; cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

DE LA BARRERA
Alberto del Valle Toro

PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 2734 — (Dcto. Nº 769)

**INSTITUTO PROVINCIAL DE
DESARROLLO RURAL DE
CATAMARCA — SU CREACION**

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan con
Fuerza de*

L E Y :

I — DENOMINACION Y OBJETO

ARTICULO 1º — Créase el Instituto Provincial de Desarrollo Rural de Catamarca para planificar y ejecutar la política agropecuaria y de colonización en todo el territorio de la provincia.

II — PERSONALIDAD

ARTICULO 2º — El Instituto Provincial de Desarrollo Rural es una entidad de Derecho Público y Privado dotado de responsabilidad jurídica, autarquía administrativa y patrimonio propio. Su vinculación con el Poder Ejecutivo será a través del Ministerio de Eco-

nomía por intermedio de la Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales.

III — DURACION Y DOMICILIO

ARTICULO 3º — El Instituto Provincial de Desarrollo Rural, tiene carácter permanente, su domicilio es en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, sin perjuicio de que el Directorio pueda sesionar en otro lugar.

IV — GOBIERNO

ARTICULO 4º — La Dirección y Administración del Instituto Provincial de Desarrollo Rural será ejercida por:

- a) Directorio
- b) Dirección Ejecutiva

ARTICULO 5º — El Directorio será integrado de la siguiente manera:

- Un Presidente y un Vice—Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.
- Un vocal titular y un suplente en representación de la Federación Económica de Catamarca.
- Un vocal titular y un suplente en representación de la Confederación General del Trabajo — Delegación Catamarca.
- Un vocal titular y un suplente en representación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Catamarca.
- Un vocal titular y un suplente en representación de las Cooperativas Agropecuarias, de la Provincia. El primer representante de las Cooperativas Agropecuarias, será designado por elección directa de todos los asociados de las Cooperativas, hasta tanto se constituya el Organismo que los nuclea.

ARTICULO 6º — Los vocales titulares y suplentes que representen a la Confederación General del Trabajo, (C.G.T.), Federación Económica de Catamarca (F.E.C.), Colegio de Ingenieros Agrónomos de Catamarca (C.I.A.C.), Cooperativas Agropecuarias (C.A.), podrán ser reemplazados y/o reelegidos cuando estos organismos lo determinen y debe-

rán ser nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7º — El Director Ejecutivo deberá ser un Profesional Universitario de la rama de las Ciencias Agronómicas y será designado por el Poder Ejecutivo previo concurso de antecedentes y oposición actuando como jurado. El Directorio o el Tribunal Ad—Hoc que el mismo designe.

ARTICULO 8º — Los miembros integrantes del Directorio, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 9º — El Presidente, Vice—Presidente y Vocales tendrán el sueldo que determine la Ley de Presupuesto. La remuneración del Vice—Presidente será igual a la percibida por los vocales, excepto cuando ocupe el cargo de Presidente por un término mayor de 30 días consecutivos, su remuneración en este caso, será igual a la del Presidente.

ARTICULO 10º — El Directorio formará quorum en la mitad más uno de sus integrantes, sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos y sus miembros serán solidariamente responsables de todos los actos en que intervienen, salvo cuando dejen expresa constancia de su oposición en Acta.

V — FUNCIONES

ARTICULO 11º — Son funciones del Instituto:

- a) Promover la estabilidad y el progreso de la población rural sobre la base de la propiedad de la tierra racionalmente dividida.
- b) Planificar, orientar y ejecutar la colonización oficial y fiscalizar la colonización privada.
- c) Administrar las tierras fiscales rurales propiciando su racional aprovechamiento.
- d) Investigar los factores que gravitan desfavorablemente en la producción agropecuaria y proponer las medidas tendientes a mejorar el nivel de vida de la población campesina.

- e) Proponer la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos de desarrollo rural.
- f) Orientar y fomentar la producción agrícola-ganadera y forestal.
- g) Realizar estudios económicos conducentes a la mejor producción, comercialización, industrialización y transporte de los productos agropecuarios.
- h) Realizar estudios socio-económicos de la tierra con fines de colonización que permita establecer perspectivas económicas, condiciones agronómicas de la región y mercados consumidores.
- i) Fomentar la creación de cooperativas agropecuarias y toda otra forma de asociaciones de productores.
- j) Fomentar la creación de escuelas de orientación técnica rural e instituir becas para los hijos de productores o trabajadores rurales.
- k) Procurar la conservación, recuperación y explotación racional del suelo, flora, fauna, su investigación y experimentación y asesoramiento técnico (tecnológico).
- l) Proyectar y ejecutar la forestación, reforestación y conservación de bosques.
- m) Ejercer la política de sanidad animal y vegetal y el contralor forestal.
- n) Propender a una adecuada mecanización de las tareas rurales.
- ñ) Proponer las reformas a la legislación vigente en las materias que son de su competencia.
- o) Proponer el mejoramiento de la política crediticia rural.
- p) Organizar y orientar exposiciones, ferias, congresos, publicaciones y demás actividades tendientes al fomento y conocimiento de la producción agropecuaria en general.
- q) Planificar el mejor aprovechamiento del agua de regadío y electrificación rural en acción coordinada con los organismos provinciales y nacionales específicos. En este último caso con aprobación del Poder Ejecutivo.
- r) Auspiciar y facilitar la construc-

ción de viviendas que determinen el arraigo del productor en el fundo, como también planificar y promover la construcción de caminos que permitan una fácil comunicación entre los centros de producción y consumo, asegurando una adecuada provisión de energía eléctrica.

A estos efectos coordinará su acción con los organismos estatales específicos.

- t) Organizar el seguro agropecuario.

VI — ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 12° — Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Organizar las dependencias Administrativas y Técnicas y establecer normas para el funcionamiento con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. A tal efecto deberá dictar un Reglamento Interino.
- b) Promover al personal de acuerdo con la Legislación Provincial vigente en la materia.
- c) Intervenir los recursos del Instituto de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- d) Elaborar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de Inversiones y gastos administrativos, y elevarlos al Poder Ejecutivo a los efectos de su consideración.
- e) Elevar al Poder Ejecutivo dentro del mes de iniciado el ejercicio, la memoria de la labor realizada en el ejercicio anterior y el Plan de acción futura.
- f) Desconcentrar y delegar las atribuciones precedentes a órganos o funcionarios inferiores bajo su responsabilidad y control.
- g) Rendir cuentas de la ejecución del presupuesto de gastos y recursos, ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en la forma y condiciones establecidas en la Ley de Contabilidad disposiciones complementarias y demás reglamentos y disposiciones que dicte dicho organismo.

VII — DEL PRESIDENTE

ARTICULO 13º — El Presidente ejercerá la representación Legal del Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca convocará, concurrirá y presidirá las reuniones del Directorio y actuará como funcionario de enlace con las Instituciones, Organismos o personas que en algún modo estén vinculadas con el Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca. Podrá resolver todas las cuestiones que sean de competencia del Directorio, cuando razones de urgencia lo requieran, debiendo dar cuenta de ello al mismo en la primera reunión.

ARTICULO 14º — En los casos de impedimento del Presidente para ejercer sus funciones ejercerá la Presidencia el Vice-Presidente.

VIII — DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTICULO 15º — Son funciones y deberes:

- a) Participar en las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto y refrendará conjuntamente con el Presidente, las actas, resoluciones y toda otra documentación emanada del Directorio.
- b) Hacer cumplir las Resoluciones del Directorio y los programas generales de trabajos aprobados, vinculados al objeto de la presente Ley.
- c) Asesorar al Directorio, manteniéndolo permanentemente informado sobre la marcha del programa.
- d) Proponer al Directorio planes de trabajo.
- e) Elaborar la memoria, balance anual y proyecto de presupuesto general de gastos, de cálculo de recursos y someterlos a consideración del Directorio.
- f) Proponer al Directorio todas las medidas relativas al personal.
- g) Desconcentrar y delegar las atribuciones precedentes en órganos o funcionarios inferiores bajo su responsabilidad.

IX — SINDICATURA

ARTICULO 16º — La Sindicatura será desempeñada por un Profesional con título de Contador Público designado por el Poder Ejecutivo. Se designará también un suplente en las mismas condiciones.

ARTICULO 17º — Son funciones del síndico:

- a) Intervenir en todos los actos que indiquen disponibilidad de bienes o fondos.
- b) Fiscalizar las operaciones contables y financieras del Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca.
- c) Observar las disposiciones que no se ajusten a las normas legales vigentes.
- d) Informar al Tribunal de Cuentas de las medidas observadas no acogidas por el Directorio.

ARTICULO 18º — Toda resolución o medida del Directorio que fuera observada por el Síndico podrá ejecutarse solamente en caso de insistencia expresa del Cuerpo, quedando aquel liberado de responsabilidad.

X — ASESORIA LEGAL

ARTICULO 19º — Será desempeñada por un Abogado, que lo designará el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 20º — Son funciones del Asesor Legal:

- a) Intervenir en todo acto de carácter legal vinculado a las actividades del Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca.
- b) Fiscalizar los actos jurídicos en los que tenga intervención el Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca.
- c) Observar las acciones jurídicas que no se ajusten a las disposiciones legales vigentes.
- d) Informar a Fiscalía de Estado de las medidas observadas no acogidas por el Directorio.

ARTICULO 21º — Toda Resolución o medida del Directorio que fuera observada por el Asesor Legal podrá ser ejecutada solamente en caso de insistencia expresa del Cuerpo, quedando aquel liberado de responsabilidad.

XI — PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTICULO 22º — Forman el Patrimonio y Recursos del Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca:

- a) Las Tierras Fiscales de la Provincia existentes en las áreas afectadas a Programas de Colonización y las que se adquirieran por expropiación, permuta, compra, donaciones, legados y otro acto jurídico similar para lograr los objetivos expuestos en el Artículo 11º de esta Ley.
- b) Los saldos que al final de cada ejercicio no hubieran sido invertidos.
- c) El producto de las transacciones y operaciones que efectuó el Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca.
- d) Los ingresos provenientes de los servicios prestados por el Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca.
- e) El producto de las reinversiones de capital y beneficios del mismo.
- f) Las partidas del presupuesto o leyes especiales, subsidios, préstamos y anticipos que se logren del Gobierno Nacional, Provincial u otras fuentes (Nacionales o Internacionales) directamente, o a través de los organismos centralizados o descentralizados.
- g) Las donaciones o subsidios en general.
- h) Los créditos que se obtengan en virtud de las previsiones de la presente Ley.
- i) Los bienes y recursos que a la promulgación de la presente Ley pertenezcan a la Corporación del Valle de Catamarca, Dirección Provincial de Colonización, Dirección de Agricultura y Bosques y Dirección de Ganadería.

- j) Los bienes y recursos provenientes de cualquier otra fuente no especificada en la presente enumeración.

ARTICULO 23º — El Banco de Catamarca será el agente financiero del Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca, en las condiciones que se convengan ajustadas a los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 24º — Los bienes y actos del Instituto de Desarrollo Rural quedan eximidos de toda contribución por mejoras, impuestos provinciales o municipales, creados o a crearse.

ARTICULO 25º — La Provincia responderá por las obligaciones que el Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca contraiga con personas de derecho público o privado, de existencia visible o jurídica, sean nacionales o provinciales, internacionales, en los casos que deriven de convenios o actuaciones realizadas con aprobación del Poder Ejecutivo, o autorizadas con aprobación del Poder Ejecutivo, o autorizadas por la Ley cuando así corresponda.

ARTICULO 26º — El Gobierno de la Provincia podrá previo estudio técnico del Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca, y a su propuesta, acordar avales o garantías a favor del productor rural, colono o empresa industrial de transformación agropecuaria o forestal por créditos especiales de compra, evolución y desarrollo.

ARTICULO 27º — El Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca efectuará sus compras, ventas y demás contrataciones con el Sector privado conforme a los principios básicos de publicidad y competencia de precios de acuerdo a las normas que se especifiquen en el decreto reglamentario de la presente Ley, adoptando el procedimiento de las licitaciones públicas, licitaciones privadas o concursos de precios y compras directas según lo establezca la legislación vigente en materia.

ARTICULO 28º — Deróganse las Leyes N° 2258 y 2391 de creación de la

Corporación del Valle de Catamarca, subsistiendo en toda su amplitud a los fines legales pertinentes los compromisos y obligaciones suscriptos o contraídos en base de las mismas; deróganse también las Leyes N° 2252 y 2266, únicamente en lo que respecta a la Dirección Provincial de Colonización, como ente de aplicación de las mismas, quedando subsistentes en lo demás con relación a las obligaciones y derechos de los Colonos. Derógase asimismo toda legislación correspondiente a la creación de la Dirección Provincial de Agricultura y Bosques y de la Dirección Provincial de Ganadería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 29° — El primer representante de las Cooperativas Agropecuarias de la Provincia ante el Directorio se incorporará por elección directa de los cooperados hasta tanto se constituya el Organismo que los nuclea.

ARTICULO 30° — Hasta tanto sea creado el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el contralor del Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca, será ejercido por la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 31° — Hasta tanto se efectúe la designación del Director Ejecutivo, según los términos del Artículo 7° el Directorio designará de entre los profesionales técnicos universitarios de su planta permanente, el que asumirá transitoriamente dichas funciones.

ARTICULO 32° — El Poder Ejecutivo procederá a reubicar y fijar funciones en el Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca, de acuerdo a las necesidades técnicas y funcionales del nuevo organismo, o en otras Reparticiones del Estado Provincial, al personal Directivo Superior, administrativo de planta permanente, profesionales y técnicos, de maestranza y servicio, temporario o afectado a los respectivos Planes de Obras, que se venían desempeñando en la Corporación del Valle de Catamarca, Dirección Provincial de Colonización, Direc-

ción de Agricultura y Bosques y Dirección Provincial de Ganadería; personal éste que continuará gozando de las remuneraciones asignadas y cumpliendo las tareas de su cargo, a excepción del personal Directivo Superior que cesa en sus funciones de tales y cumplirá las que le asigne temporariamente la Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales, hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva sobre cada caso en particular.

ARTICULO 33° — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Dr. Ricardo María Diego Moreno
Vice-Presidente
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo De la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Aldo Raúl Raiden
Subsecretario Cámara de Senadores
A/C. Secretaría

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
27 de Marzo de 1974.

Decreto E. IDRC. N° 769.

El Presidente de la Cámara de Diputados
A cargo del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín Oficial.

DE LA BARRERA
Alberto del Valle Toro